

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - **CUSTODIA**, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIELA SOTO CUELLAR Y A.S.E.S.
DEMANDADO: JULIÁN ANDRÉS ESPAÑA RAMÍREZ
RADICACIÓN: 180943184001-2019-00137-00 **FOLIO:** 14 **TOMO:** I
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Se encuentra a despacho la presente demanda, para resolver la solicitud incoada por los demandantes, en la que piden el retiro de la demanda, por cuanto, justifican, que por la salud y bienestar del menor, se llegó a un acuerdo con el demandado (folio 30), a su turno, la representante judicial de ese extremo procesal manifiesta que desiste totalmente de las pretensiones, en razón a que los padres de A.S.E.S., han mejorado la comunicación y están enfocados en atender la situación de salud que devino en el niño y que requiere de atención (folio 31).

Respecto al retiro de la demanda, el artículo 92 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De manera que, de conformidad con la norma en cita, el retiro de la demanda procede cuando el auto admisorio no se haya notificado a los demandados; en el caso de marras, se observa que no se cumple con ese presupuesto, toda vez que la parte pasiva fue notificada del auto interlocutorio de fecha 25 de noviembre de 2019 (admisión de la demanda), el día 23 de diciembre de ese año y por medio de apoderado judicial dio contestación a la misma, con memorial radicado el 30 de enero de 2020.

Por consiguiente, este Despacho procede a negar la solicitud de retiro de la demanda, al considerar que el requerimiento no cumple con los presupuestos consagrados en la norma, dado que, se repite, ya se había realizado la notificación del auto admisorio.

En lo que atañe a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, se tiene que tal acto procesal se encuentra regulado por el artículo 314 del Código General del Proceso que señala:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

La solicitud así expuesta exige el análisis cuidadoso de la demanda, pues es claro que en el presente proceso convergen las pretensiones de dos sujetos procesales, las de MARIELA SOTO CUELLAR y las de su hijo menor de edad A.S.E.S.

MARIELA SOTO CUELLAR como madre solicita respecto del demandado, la custodia y cuidado personal, por su parte, el menor de edad A.S.E.S., exige la fijación de alimentos, así como lo pertinente a la regulación de visitas por parte de JULIÁN ANDRÉS ESPAÑA RAMÍREZ, deprecando las condiciones en que esta última se dará (el demandado podrá compartir con él, el último domingo de cada mes).

En atención a la disposición citada en párrafos precedentes, se tiene que la solicitud realizada por MARIELA SOTO CUELLAR, acerca de la custodia y cuidado personal de A.S.E.S, es procedente, por lo que así se declarará.

No sucede lo mismo con las pretensiones formuladas por el menor A.S.E.S., consistente en la fijación de alimentos a su favor y a cargo de JULIÁN ANDRÉS ESPAÑA RAMÍREZ, así como la regulación de visitas, por cuanto, éste al ser menor de edad, se le aplica lo señalado en el artículo 315 del Código General del Proceso, respecto de la imposibilidad para ciertos sujetos de desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentra **los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.**

En el presente caso se tiene que, A.S.E.S. en razón de su minoría de edad (2 años), es considerado para la ley como un incapaz, por lo que, su solicitud de desistimiento de pretensiones concerniente a la fijación de alimentos y regulación de visitas, no es procedente, más aún, cuando no se ha solicitado licencia judicial; en este orden de ideas, la petición así formulada merece ser despachada en forma desfavorable.

Finalmente, entra el Juzgado a calificar lo relacionado con la contestación de la demanda, para lo cual se hace necesario indicar que, en el presente asunto, el demandado, JULIÁN ANDRÉS ESPAÑA RAMÍREZ se notificó de la admisión de la demanda el día 23 de diciembre de 2019, mismo día en que, solicitó la designación de apoderado judicial en amparo de pobreza,

momento desde el cual, y conforme lo señala el inciso final del artículo 152 del Código General del Proceso, se suspendió el término de los 10 días que tenía para contestar la demanda.

El término aludido permanecería suspendido hasta cuando el abogado designado en amparo de pobreza, a voces del artículo 152 del Código General del Proceso, aceptara el cargo. Así, una vez el profesional del derecho aceptó el cargo el día 3 de enero de 2020, los diez días que la ley le concedió al demandado para contestar la demanda, se reanudaban y vencían el 20 de ese mes y año. En razón a que el abogado presentó la contestación de la demanda el día 30 de enero de 2020, la misma, por las razones ya expuestas, fue radicada de manera extemporánea.

La falencia anterior tuvo su origen en el acta que la Secretaria del Juzgado levantó el día 17 de enero de 2020 (véase folio 22), por medio de la cual notificó personalmente al abogado designado del auto admisorio de la demanda, actuación procesal innecesaria, por cuanto, lo claro es que, JULIÁN ANDRÉS ESPAÑA RAMÍREZ, había sido notificado en forma personal de dicho auto, el día 23 de diciembre de 2019, siendo este acto procesal el válido para efectos de contabilizar el término para que ese sujeto procesal ejerciera su derecho a la defensa.

En este orden de ideas, y dado que el auto admisorio de la demanda se encuentra en firme y el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, el Juzgado entre otras cosas, dejará sin efectos judiciales la diligencia de notificación personal y traslado de la demanda que fuera realizada por la Secretaria de este Despacho Judicial el día 23 de diciembre de 2019, y procederá conforme lo indica el artículo 392 del Código General del Proceso, esto es, programará fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem*, en tanto que se decretarán las pruebas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de retiro de la demanda formulada por los demandantes.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, manifestada por MARIELA SOTO CUELLAR.

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, manifestada en nombre de A.S.E.S., dado que conforme al numeral 1 del artículo 315 del Código General del Proceso, ni él ni sus representantes, pueden realizar ese acto procesal.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JESÚS JHONATAN DÍAZ CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.226.008 de Neiva, Huila, y portador de la tarjeta profesional N° 187.433 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en amparo de pobreza de JULIÁN ANDRÉS ESPAÑA RAMÍREZ.

QUINTO: TENER por no contestada la demanda por parte de JULIÁN ANDRÉS ESPAÑA RAMÍREZ, en razón a que el memorial que contiene tal acto procesal, fue presentado en forma extemporánea.

SEXTO: DEJAR sin efectos judiciales la diligencia de notificación personal y traslado de la demanda que fuera realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 23 de diciembre de 2019, conforme a la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, señalar el día cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), a las nueve (09:00 a.m.) previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación, y que aquí sean decretados como prueba.

OCTAVO: DECRETO DE PRUEBAS:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE - A.S.E.S.:

A. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:

Los documentos que obran de folio 4 a 11 del expediente.

B. PRUEBA TESTIMONIAL: Para que acreditar los hechos los hechos narrados en la demanda, se decreta el testimonio de las siguientes personas:

1. **RAMÓN FIGUEROA PALOMARES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17'680.419 de Belén de Los Andaquíes, Caquetá.
2. **NILSON SUÁREZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17'683.767 de Belén de Los Andaquíes, Caquetá.
3. **WILLIAM ARRIGUI CICERY**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'865.423 de Bogotá D.C.
4. **MARÍA AURORA CUELLAR ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40'093.946.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - JULIÁN ANDRÉS ESPAÑA RAMÍREZ:

Contestación de la demanda presentada por fuera de término.

3. PRUEBAS DE OFICIO:

A. INTERROGATORIO DE PARTE:

Conforme a las facultades establecidas en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio de parte de las siguientes personas, quienes ostentan la calidad de partes dentro del presente proceso, y deberán concurrir el día cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), a las nueve (9 a.m.), para absolver las preguntas que le serán formuladas por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.

En calidad de **demandante** dentro del presente proceso:

- **Representante legal de A.S.E.S.**, señora MARIELA SOTO CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.115.796.042 de Belén de Los Andaquíes, Caquetá.

En calidad de **demandado**:

- **JULIÁN ANDRÉS ESPAÑA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17'691.072 de Florencia, Caquetá.

NOVENO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá...

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

ADVERTIR a las partes citadas que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decretan, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso).

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717¹ y PSAA08-4718² de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Por medio del cual se establece el Protocolo de Salas Audiencias en el Régimen de Familia, Civil y Agrario.”

² Por el cual se reglamenta la actividad de los despachos pilotos para la promoción y efectividad de la Oralidad en los procesos de Familia, Civil y Agrario.

PONER DE PRESENTE a las partes que, en atención a los parámetros de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020³ y el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁴, la audiencia programada se llevará a cabo a través del aplicativo de audiencias virtuales dispuesto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, en la Sala N° 6.

DECIMO: De conformidad con lo señalado en el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, notifíquese esta providencia a las partes por medio de las direcciones electrónicas que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO SUÁREZ VARGAS

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁴ Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.